

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informando que el término para subsanar el yerro advertido en la providencia que antecede, fenecieron el día 3 de marzo del año en curso, allegando escrito de subsanación el 28 de febrero; es decir, dentro del término concedido. Queda para proveer.

Palmira (V), 6 de marzo de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 365
PALMIRA V., SEIS (06) DE MARZO DE (2020)**

**PROCESO : SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
RADICACION : 2020 – 00051 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que mediante el escrito que precede, el apoderado judicial de la parte actora pretende la subsanación de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA; no obstante a ello, al revisar el memorial allegado por el mismo; evidencia esta instancia judicial que existe una indebida subsanación de la demanda, al no haberse cumplido con lo referido por el Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 192 de fecha 20 de febrero de 2020, conforme se indicará a continuación:

1. Si bien es cierto, la demanda se inadmitió por que no apporto el avalúo del bien relicto de la herencia en la demanda, de acuerdo con el artículo 489 numeral 6 del CGP, el cual indica que para el avalúo de los bienes será de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; por ende se observa que la parte actora como subsanación allego fue el inventario y avalúo de los bienes (Art. 489 No. 5) mas no el avalúo del bien relicto.

Así entonces, una vez esclarecido lo anterior y una vez constatado que en efecto la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazando la demanda; por cuanto no fue allegado el anexo conforme lo ordena la Ley.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

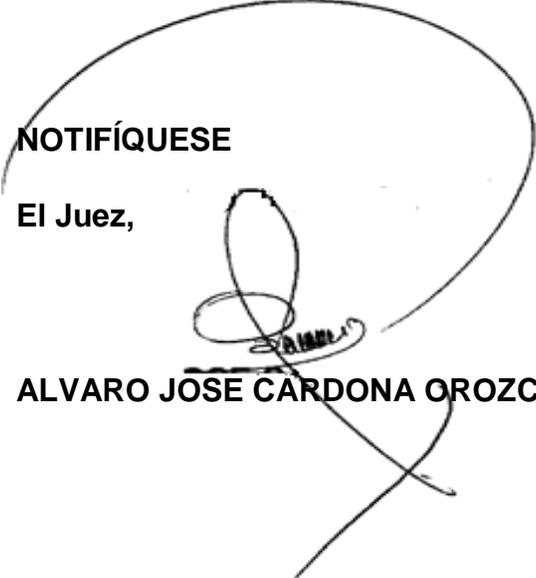
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER al apoderado de la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Julio de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario